



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10580 - FSM 34290/2025/1/CA1

"Legajo N° 1 - SOLICITANTE: PONCE, HUGO FERNANDO Y OTRO s/ LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.635

San Martín, 14 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Hugo Fernando Ponce, contra la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón del 24 de septiembre de 2025, que dispuso rechazar el *habeas corpus* interpuesto por el nombrado.

En esta instancia, la apelante sostuvo la impugnación (ver escrito de fecha 30 de septiembre de 2025), mientras que el fiscal general y el apoderado del Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz- fueron notificados en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como consecuencia, el representante de la autoridad penitenciaria presentó un escrito mejorando los fundamentos de primera instancia, en fecha 2 de octubre de 2025. Del mismo se corrió traslado a la defensa oficial, que contestó a través del escrito de fecha 6 de octubre de 2025.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. La defensa oficial refiere -en lo sustancial- en su escrito de apelación que considera que en el caso en trato persiste una situación de agravamiento de las condiciones en las que su asistido cumple su detención, que fue denunciada en su momento y merece ser subsanada a través de esta vía expeditiva de reparación de derechos.



Sostiene que no existe una solución concreta al planteo formulado por el nombrado en la presentación que dio inicio a estas actuaciones y en oportunidad de llevarse a cabo las audiencias en autos. Que, puntualmente, el agravio planteado por Hugo Fernando Ponce consiste en el reclamo por la falta de afectación laboral en su actual lugar de alojamiento.

Afirma que, de las constancias incorporadas al expediente, se observa que no puede indicarse ninguna fecha cierta en la que se le otorgará cupo laboral a su asistido; y que, a su criterio, la injustificada demora administrativa en el otorgamiento de la afectación laboral en un taller productivo a Ponce, no resulta ser una cuestión meramente justificable por la autoridad requerida. Que la dilación es relevantemente inadmisibile y agrava las condiciones de detención de su representado, lo cual habilita y justifica plenamente la vía del *habeas corpus*.

Además, indica que la falta de afectación laboral en un taller productivo atenta contra el progreso de su asistido y contra su propio programa de tratamiento individual en su calidad de condenado, al cual fue incorporado de manera definitiva el 19 de agosto de 2024.

Aduce que la demora administrativa en la afectación laboral de Ponce, además de generar un claro agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, implica una interpretación regresiva y contraria al principio de progresividad que rige en el cumplimiento de la pena, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 24.660; por lo que, en conclusión, "el derecho al trabajo remunerado se ha tornado ilusorio con el paso del tiempo para mi asistido".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10580 - FSM 34290/2025/1/CA1

"Legajo N° 1 - SOLICITANTE: PONCE, HUGO FERNANDO Y OTRO s/ LEGAJOS DE APELACION"
Reg. Int. N° 11.635

De otro lado, la defensa alega que, oportunamente, fue puesto de resalto en la audiencia del artículo 14 de la Ley 23.098 *"que, incluso si el Complejo Penitenciario Federal N° 2 contara con cupos disponibles, mi asistido sería excluido del acceso al empleo remunerado conforme los nuevos criterios fijados por el Protocolo de Asignación de Tareas Generales aprobado por el SPF, ya que su último guarismo de conducta fue: conducta ejemplar diez (10), concepto malo, dos (02)"*. Que, al respecto, se formuló una crítica concreta y conducente, que sin embargo no fue considerada en el fallo recurrido.

En este sentido, refiere que *"el protocolo en cuestión señala que serán los criterios de conducta, concepto y evolución tratamental los que serán tenidos en consideración para la asignación progresiva de tareas laborales, si cuentan con una conducta 'buena' y concepto mínimo de '5' para tareas productivas"*. Pero que este criterio de asignación laboral mencionado por las autoridades del Complejo Penitenciario de Marcos Paz, *"no se condice con la 'GUÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE ACTIVIDADES LABORALES, TRATAMENTALES Y ORDEN DE PRIORIDAD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ÁMBITO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL' publicada el 31 de julio del corriente (Boletín Público normativo N.º 861) y que viene a dirimir la cuestión relacionada a la confección de orden de mérito para acceder un cupo laboral"*.

Como corolario, expresa que el resultado inmediato de este esquema *"es la exclusión indeterminada de mi asistido del acceso al trabajo remunerado, lo que no solo vul-*



nera su derecho al trabajo, sino que obstruye su avance en el régimen progresivo, desarticula su plan tratamental y afecta su expectativa concreta de resocialización".

Por último, agrega que "existe una situación particularmente problemática con relación a la jerarquía normativa: las resoluciones ministeriales y la propia disposición emanada de la División Trabajo del SPF - Protocolo de Implementación de Asignación de Tareas Generales- generan criterios que, en los hechos, restringen o suspenden derechos fundamentales mediante actos de menor jerarquía, sin base legal suficiente"; y que, "conforme el artículo 31 de la CN, ninguna norma infralegal puede desconocer o limitar principios constitucionales y convencionales y, mucho menos los establecidos por una ley nacional como la 24.660".

III. Estudiadas las constancias que integran el expediente y puestos a decidir sobre lo que fue motivo de agravios, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, a través del procedimiento sumarísimo del *habeas corpus*, "el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen [...] Lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos en juego, cuando fuera urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención" (Fallos 322:2735).

Así, es requisito para habilitar la vía intentada, en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098, que se acredite la existencia de una situación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10580 - FSM 34290/2025/1/CA1

"Legajo N° 1 - SOLICITANTE: PONCE, HUGO FERNANDO Y OTRO s/ LEGAJO DE APELACION"
Reg. Int. N° 11.635

que, de modo injusto, agrave la privación de la libertad, lo que no ha sido demostrado en estos autos.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo que: *"El habeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica, la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento. La vía de hábeas corpus no puede ser utilizada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente con los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior"* (CFCP, Sala II, causa N° 13.265 "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación", Reg. N° 17.827, del 22/12/10; citado en causa N° FSM 11377/2024/1/CFC1 "Armas, Ariel Osmar s/ habeas corpus", Reg. N° 839/24, del 12/07/24, y en Sala III, causa N° FSM 14581/2024/CFC1 "Bustamante, Elías Ezequiel s/ recurso de casación", Reg. N° 1232/24, del 10/10/24, y causa N° FLP 8159/2024/CFC1 "Ragno, Doménico Carmelo s/ recurso de casación", Reg. N° 847/24, del 31/07/24).



Sentado ello y analizadas las constancias de autos, se estima adecuada la decisión adoptada por el magistrado de grado.

En tal sentido, tal como se desprende del auto recurrido, la afectación alegada por el interno, tanto en su presentación como en las audiencias celebradas conforme los artículos 9 y 14 de la Ley 23.098, ha recibido un debido abordaje y tratamiento; como así también, una razonable y suficiente respuesta por parte de los agentes del Servicio Penitenciario Federal.

En tal dirección, en cuanto al agravio planteado, se advierte que el juzgado ha dado adecuada contestación en base a los informes que fueron solicitados al Servicio Penitenciario Federal -donde se dieron las explicaciones acerca del trámite administrativo realizado y de cómo funciona el sistema de asignación de cupos laborales dentro de la unidad carcelaria-, que dan cuenta de que el trámite de afectación laboral de Ponce se encuentra finalizado y que el nombrado se encuentra en la lista de espera para la asignación del cupo respectivo.

De este modo, se ha verificado que la autoridad penitenciaria dio curso al pedido del interno -bajo los parámetros de las normas administrativas de la institución-, sin observarse arbitrariedades en el trámite otorgado, por lo que -más allá de no estar conforme con el procedimiento administrativo que debe cumplirse para la asignación de un cupo que le permita acceder a un trabajo intramuros- no se vislumbra una situación de desamparo que deba ser corregida mediante la acción interpuesta en autos, al no adver-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa N° 10580 - FSM 34290/2025/1/CA1

"Legajo N° 1 - SOLICITANTE: PONCE, HUGO FERNANDO Y OTRO s/ LEGAJO DE APELACION"

Reg. Int. N° 11.635

tirse un agravamiento ilegítimo en las condiciones de su detención.

En cuanto al Protocolo de Asignación de Tareas Generales del Servicio Penitenciario Federal y las resoluciones ministeriales que la defensa objeta, se resalta que la parte efectúa alegaciones genéricas y no funda de forma adecuada el caso particular en su escrito de apelación.

Como conclusión, corresponde señalar que la decisión impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta.

En definitiva, teniendo en cuenta la ya referida excepcionalidad de la acción que se pretende articular y no advirtiéndose elemento alguno que permita concluir la existencia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de Hugo Fernando Ponce, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3°, inciso 2, de la Ley 23.098, la decisión habrá de ser homologada.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá de encomendarse al *a quo* la remisión de copia de todo lo actuado -aparte de la resolución ya enviada- al tribunal a cuya disposición se encuentra detenido el accionante, a los fines que correspondan (artículo 3 de la Ley 24.660).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios, con el señalamiento efectuado en el último párrafo del considerando **III**.



A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE**.-

Nota: Se deja constancia de que el Dr. Néstor Barral no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia, encontrándose el Dr. Juan Pablo Salas ejerciendo la subrogancia de la Vocalía N° 5 (conf. Pro. 1054/25).-

